

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquicia de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA: { Por un mes.	10 rs.
FUERA. . . . { Por tres.	25
	12
	50

Lunes 8 de Julio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franquicia de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

08.º año volumen

PRESUPUESTOS

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud; cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 19 de Junio, número 170, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella Republica, he resuelto mantener la mas estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y a fin de evitar los daños que pudieran infi- rirse á Mis súbditos y á la navegación y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningún buque corsario, cualquiera que sea el pabellón que enarbore.

Art. 2º. Se prohíbe igualmente á los propietarios, patronos ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y con-

tribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3º. Se prohíbe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4º. No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5º. Queda garantido el trasporte bajo pabellón español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohíbe el transporte de los efectos de guerra, pliegos y comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la protección de Mi Gobierno.

Art. 6º. Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7º. Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8º. Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la protección de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados conforme á la legislación de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

=Está rubricado de la Real mano.= El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorización que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario después de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registro obedeciendo lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorización de que se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicación del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspección de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, según el que el Juez del partido podía visitar la oficina de Hipote-

cas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspensión del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público:

Considerando:

1º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperación que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior jerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2º Que esta exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y babiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5º.—Pósitos.—Circular.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas salidas, perdones y morato-

rias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresión de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instrucción sobre la Administración y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas.—1.º Cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir a cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como deuda fallida ó incobrable por insolencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilación.

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprueba el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores a excepción de la Hacienda pública ó el Fisco, según está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias.—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la

Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobación del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino de aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas después de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Síndico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinión contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobación de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas a Pósitos cuyo importe excede por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesión haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido a continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha más próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán también en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, después de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera y manda suspender los procedimientos con arreglo a sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictamen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobación del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesión de esta gracia.

Perdones por deudas á Pósitos.—1.º Con arreglo a las facultades que con-

cedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, a cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquél sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relación de deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas a Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni otros ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se pratique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervención y Protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: Primero: La fecha en que se contrajo el débito con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fue por repartimiento ordinario ó extraordinario. Segundo: La fianza ó garantía que abocetó se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. Tercero: Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante a cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables. Cuarto: Los procedimientos que se hubiesen enta-

blado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. Y Quinto: El dictamen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.—*Insertese, Fanlo.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 80.

PRESUPUESTOS.

Llegada la época que marca la Real orden de 30 de Julio de 1859, para la presentación en este Gobierno de los presupuestos municipales correspondientes al año venidero de 1862, se encarga y previene á los Ayuntamientos que los formen y remitan inmediatamente en los términos que por varias circulares se les tiene prevenidos, quedando confirmados desde luego con la responsabilidad que impone citada Real orden en su art. 1.º según aparece en el Boletín número 94 correspondiente al ya expresado año de 1859.

Así mismo y habiéndose acordado por la Junta provincial de Sanidad, que en todos los pueblos de la provincia y conforme á lo prevenido en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad, habrá facultativos titulares según aparece de la circular de 4 de Octubre de 1860, inserta en el Boletín núm. 121 del expresado año, tendrán los Ayuntamientos especial cuidado poner la consignación debida al facultativo en el capítulo 1.º artículo idem, como el modelo de los presupuestos mismos está indicando.

La omisión de lo que en esta circular se previene, además de devolver los presupuestos para que la dotación de los facultativos se consigne, me hará exigir la responsabilidad especial á los Alcaldes y Secretarios, encargados de activar y hacer cumplir lo que se ordena. Segovia, y Julio 5 de 1861.—Félix Fanlo.

CIRCULAR.

Por el Juzgado de primera instancia de Riaza, se cita y emplaza á Juan Gamundi, vecino de Aillon, vendedor de perfumes en ambulancia, á fin de que se presente á prestar declaración al tenor de las citas que le resultan en causa criminal que por el mismo Juzgado se sigue; y de mi parte prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, inquieran el paradero del citado sujeto y le requieran á la inmediata presentación que se pretende. Segovia 3 de Julio de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Valdeprados y Gujasbas, ha puesto en mi conocimiento que Gabriel Barrero, vecino de Zarzuela del Monte, ha sido sorprendido y robado la noche del 30 de Junio último entre nueve y nueve y media, al sitio titulado cerro del Mozo, término de dicho pueblo, por tres hombres bien portados. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dichos delincuentes, y habidos que sean los pondrán a mi disposición con las seguridades correspondientes; las señas que han podido adquirirse de ellos, son las que á continuación se expresan. Segovia 3 de Julio de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de los Ladrones.

Vestian pantalon, chaquetón dos de ellos y el otro chaqueta corta, y los tres sombreros chambergos, ignorando el robo la edad que podrían tener.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Tabladillo, ha puesto en mi conocimiento que en los sembrados del mismo término, se ha hallado un macho mular, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerle abonando los gastos que haya causado. Segovia 2 de Julio de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Macho.

Edad 3 años, alzada como seis cuartas y media poco mas ó menos, sin marco, pelo pardo, deshebrado, con una raya negra en la extremidad del lomo y otra á la cruz, hallado el 28 de Junio último.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Marugán, ha puesto en mi conocimiento que el guarda de los sembrados del mismo pueblo, halló el 24 de Junio último, 23 reses lanares merinas con el marco R.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia del dueño, pueda pasar á

recogerlas abonando el gasto que hubieren hecho. Segovia 2 de Julio de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Bernuy de Coca ha puesto en mi conocimiento que se encuentra depositado en la posada del mismo pueblo, un muleto que ha encontrado extraviado, cuyas señas se insertan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que la persona á quien se le hubiere perdido, pase á recogerle pagando los gastos que hubiere ocasionado. Segovia 6 de Julio de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del muleto.

Edad como un año á dos, al parecer burreño, pelo negro, de mas de 6 cuartas de alzada.

ANUNCIOS OFICIALES.**Junta provincial de Instrucción pública.****Circular.**

Habiendo observado que para la provisión de Maestros a Escuelas vacantes, especialmente las incompletas hay que nombrar personas tal vez incompetentes, sospecha de que aquellas continúen cerradas semanas y meses, y queriendo evitar estos inconvenientes, la Junta ha dispuesto lo siguiente:

1.º Inmediatamente que vacante una Escuela, sea cualquiera el motivo, el Alcalde del pueblo respectivo bajo su responsabilidad dará parte oficial á esta superioridad.

2.º Para la pronta y acertada provisión á las Escuelas vacantes, se inscribirán en la Secretaría de esta Junta los aspirantes, de entre los cuales serán preferidos los que prueben con documentos que han ganado curso en alguna de las escuelas normales del Reino, acompañando informe de vida y costumbres.

3.º Para los aspirantes que no hayan provado curso en Escuela normal habrá exámenes en los meses de Julio y Febrero de cada año á continuación de los de reválida, los cuales están anunciados en el Boletín oficial de 14 de Junio, núm. 72.

4.º Los examinados para Escuelas incompletas presentarán en la Secretaría de esta Junta solicitud en papel del sello correspondiente, partida de bautismo y certificación de buena conducta.

5.º Los exámenes versarán sobre doctrina cristiana, lectura, escritura con ortografía práctica y aritmética, incluso el sistema métrico.

6.º Verificados los exámenes el Tribunal formará y conservará lista de los aprobados por el orden de aptitud y méritos para su colocación inmediata.

7.º El aspirante á Escuela incom-

pleta que no admite el nombramiento que hubiese indicado y le confiara la Junta no será ya colocado en Escuela pública de esta provincia.

8.º Lo antedicho se hace extensivo á las aspirantes á Maestras interinas en Escuelas de niñas, las cuales han de dar tambien pruebas de aptitud en labores propias del sexo.

Segovia 3 de Julio de 1861. —Félix Fanlo. —Por acuerdo de la Junta; E. I., Juan Trujillo.

CIRCULAR.

Alcaldía de Carbonero el Mayor. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 3000 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas. Será de cuenta del aspirante en quien recayese el nombramiento, ademas del desempeño de la Secretaría, la formación de repartos y demás trabajos que sean peculiares á la municipalidad, preferiéndose a los sujetos de que hace mérito el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

La provisión de esta plaza tendrá lugar después de publicado este anuncio tres veces en el término de un mes en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid á contar desde la fecha del primer anuncio en el expresado Boletín con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Real decreto. Durante este plazo podrán los que deseen optar á ella presentar ó dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, debiendo acompañar á ellas certificación de su aptitud, otra de su conducta moral y política y la fe de bautismo. Carbonero el Mayor 30 de Junio de 1861. —El Alcalde, Bartolomé García.

Alcaldía de Vegas de Matute.

El guarda del ganado de este pueblo, ha puesto en conocimiento de esta alcaldía que se ha reunido á los ganados que custodia, una yegua negra, de cerca de siete cuartas de alzada, herrada de los cuatro pies, sin ninguna otra señal. Vegas de Matute 30 de Junio de 1861. —Fermín de Alas.

Alcaldía de Sigueruelo.

El dia 21 de Julio, se rematarán en pública subasta los pastos de la pradera de la tranca, prado de media obrada, correspondientes a los propios de este pueblo, desde que se sigue la yerba hasta 1.º de Marzo de 1862.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Segueruelo 2 de Julio de 1861. —El Alcalde, Zácarías Martín.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**Secretaría general.** —Negociado 2.º**Emplazamiento.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.º de este Tribunal, se cita Hamaíl y emplaza por primera vez á D. Esteban Padura y Aramburu Administrador que fué de Rentas y de Arbitrios de Amortización de la provincia de Segovia (o á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de

publicado este anuncio en la Gaceta general por si ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos de dicho ramo de Arbitrios de Amortización, comprendivas desde Enero á Junio inclu-

Alcaldía de Garcillán.

Habiéndose hallado Francisco García de esta vecindad, cinco llaves pequeñas todas ellas unidas en un anillo, al parecer de acero, se anuncia para que la persona que se le hayan perdido pueda acudir a recogerlas en casa del citado Francisco, dando las señas correspondientes. Garcillán 2 de Julio de 1861. —El Alcalde, Bruno Ayuso.

